



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**

**INFORME.- 29 de junio de 2023.** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela impetrada por el señor FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, informándole que le correspondió a este juzgado en reparto efectuado en la Oficina Judicial de esta ciudad. ORDENE.

*Marly J.*

**MARBY DAYANN QUINTERO MERCADO**  
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: Acción de Tutela**

1. Admitase la presente acción de tutela impetrada por el señor FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos fundamentales invocados.
2. Córrese traslado de la presente acción pública al representante legal de las entidades accionadas arriba enunciadas, por un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que rindan informe y expliquen a este despacho sobre los hechos plasmados en la acción de tutela.
3. Vincular de oficio a la actuación, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y los señores LIBYS ELIZABETH FUENTES GUTIÉRREZ, OLGA TERESA CALDERÓN GUTIÉRREZ, FÉLIX IVÁN JAIMES FLÓREZ, AURI ESTELA GÁMEZ CARRANZA, YIRA KARINA MARTÍNEZ ÁVILA, HUGUES RAFAEL RODRÍGUEZ ARZUAGA, BRENDA PAOLA PISCIOTTI RAMÍREZ, JORGE LUIS PATIÑO VANEGAS, KATYA MARGARITA MÉNDEZ MALDONADO, WENDY PAOLA SÁNCHEZ MOLINA, MARTA MAGOLA CARMONA VILLALBA, ROBERTO CARLOS LÓPEZ SANTODOMINGO, LIZETH LORENA CAMARGO CHINCHIA, JOSÉ RAÚL SUAREZ GÓMEZ, HENRY ANTONIO RUMBO GARCÍA, ELBERTH YAZIR DIAZ RODRÍGUEZ, MAURY LUZ ROMERO ARROYO, MOISÉS AGUSTÍN GÓMEZ PINTO, MARÍA FRANCISCA MOVILLA DE LA HOZ, CAMILO ANDRÉS VIDES PALOMINO, DANIEL ANDRÉS VEGA MARTÍNEZ, EDGARD



ENRIQUE POLO SALA, ADALBERTO CONTRERAS RAMÍREZ, CHISTIAN ABEL FERNÁNDEZ CUTA, LEHANYS DEL CARMEN CARDENAS HERNÁNDEZ, FRANK JAIRO PÉREZ GARCÍA quienes integran la lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, Código OPEC No. 5563 de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, conformada y adoptada por la Resolución N°4943 del 03 de abril de 2023 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ello para efectos de integrar debidamente el contradictorio y no vulnerar su derecho al debido proceso y de defensa, el cual puede verse afectado ante una eventual decisión de este despacho, de tal forma que se les remitirá copia de la presente acción de tutela para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Ordénese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que a través de su página web o el medio utilizado por dichas entidades para tales fines, procedan a comunicar la presente acción constitucional a los integrantes de la lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, Código OPEC No. 5563 de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, conformada y adoptada por la Resolución N°4943 del 03 de abril de 2023 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, así como también a los terceros interesados, que puedan verse afectados ante una eventual decisión de este despacho, a quienes se les concede el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, para efectos de que se pronuncien acerca de los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Aunado a ello, se les requiere para que una vez se cumpla con la citada orden de publicación o comunicación de esta acción constitucional, se aporte a esta judicatura la respectiva constancia de ello.

5. Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante y los demás que se incorporen a la actuación por la parte accionada y vinculada a la misma.
6. Respecto a la solicitud de medida provisional invocada por la parte accionante, contra los efectos de la Resolución N°4943 del 03 de abril de 2023 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que establece las medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 7°**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*



*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Conforme a lo anterior, una vez analizadas las circunstancias particulares que rodean la presente acción de tutela, el despacho considera que en esta oportunidad no procede la medida provisional invocada por la parte accionante, dado que no se evidencia el carácter de urgente y necesaria de la misma, que amerite un pronunciamiento previo por parte de este juzgado, máxime, cuando lo pretendido por la parte actora, podría desconocer el derecho prevalente de las personas que por merito ganaron el concurso público adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y que integran la lista de elegibles para proveer no solo la vacante que ocupa el accionante bajo nombramiento en provisionalidad, sino ocho vacantes más del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, Código OPEC No. 5563 de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Sumado a ello, se observa que lo allí requerido hace parte integral del objeto de litigio de esta acción constitucional, por ende, requiere del trámite procesal correspondiente, junto al respectivo debate probatorio que permita a esta Judicatura resolver de fondo el asunto puesto a su disposición.

7. Comuníquese a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

Of. 0683

**RADICADO. 20001 40 88 003 2023 00178 FOLIO 431 L8**  
Carrera 14 N°14 – 100 Cuarto Piso, Palacio de Justicia, Valledupar - Cesar  
Correo electrónico: j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR  
Correo electrónico: [j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio N°0683

Valledupar, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Señores

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Carrera 5 N°15-69 Plaza Alfonso López

Correo electrónico: [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co);

[alcaldia@valledupar-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@valledupar-cesar.gov.co); [secretariageneral@valledupar-cesar.gov.co](mailto:secretariageneral@valledupar-cesar.gov.co)

Valledupar - Cesar

Señores

**SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Correo electrónico: [talentohumano@valledupar-cesar.gov.co](mailto:talentohumano@valledupar-cesar.gov.co)

Valledupar – Cesar

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Carrera 12 N°97 – 80 Piso 5

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Bogotá D.C.

señores

**LIBYS ELIZABETH FUENTES GUTIÉRREZ, OLGA TERESA CALDERÓN GUTIÉRREZ, FÉLIX IVÁN JAIMES FLÓREZ, AURI ESTELA GÁMEZ CARRANZA, YIRA KARINA MARTÍNEZ ÁVILA, HUGUES RAFAEL RODRÍGUEZ ARZUAGA, BRENDA PAOLA PISCIOTTI RAMÍREZ, JORGE LUIS PATIÑO VANEGAS, KATYA MARGARITA MÉNDEZ MALDONADO, WENDY PAOLA SÁNCHEZ MOLINA, MARTA MAGOLA CARMONA VILLALBA, ROBERTO CARLOS LÓPEZ SANTODOMINGO, LIZETH LORENA CAMARGO CHINCHIA, JOSÉ RAÚL SUAREZ GÓMEZ, HENRY ANTONIO RUMBO GARCÍA, ELBERTH YAZIR DIAZ RODRÍGUEZ, MAURY LUZ ROMERO ARROYO, MOISÉS AGUSTÍN GÓMEZ PINTO, MARÍA FRANCISCA MOVILLA DE LA HOZ, CAMILO ANDRÉS VIDES PALOMINO, DANIEL ANDRÉS VEGA MARTÍNEZ, EDGARD ENRIQUE POLO SALA, ADALBERTO CONTRERAS RAMÍREZ, CHISTIAN ABEL FERNÁNDEZ CUTA, LEHANYS DEL CARMEN CARDENAS HERNÁNDEZ, FRANK JAIRO PÉREZ GARCÍA**

Integrantes de la lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, Código OPEC No. 5563 de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, conformada y adoptada por la Resolución N°4943 del 03 de abril de 2023 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**RADICADO. 20001 40 88 003 2023 00178 FOLIO 431 L8**

Carrera 14 N°14 – 100 Cuarto Piso, Palacio de Justicia, Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Señor

**FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ**

Carrera 16 N°7B – 26 Barrio Pontevedra

Correo electrónico: [federmanra@hotmail.com](mailto:federmanra@hotmail.com)

Celular: 314 597 8626

Valledupar - Cesar

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA.**

**Accionante:** FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ.

**Accionado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO.

**Radicado:** 2023 – 00178.

Cordial saludo.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes me permito comunicarles que este juzgado mediante auto de la fecha, decidió en el proceso de la referencia:

*“1. Admítase la presente acción de tutela impetrada por el señor FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos fundamentales invocados.*

*2. Córrese traslado de la presente acción pública al representante legal de las entidades accionadas arriba enunciadas, por un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que rindan informe y expliquen a este despacho sobre los hechos plasmados en la acción de tutela.*

*3. Vincular de oficio a la actuación, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y los señores LIBYS ELIZABETH FUENTES GUTIÉRREZ, OLGA TERESA CALDERÓN GUTIÉRREZ, FÉLIX IVÁN JAIMES FLÓREZ, AURI ESTELA GÁMEZ CARRANZA, YIRA KARINA MARTÍNEZ ÁVILA, HUGUES RAFAEL RODRÍGUEZ ARZUAGA, BRENDA PAOLA PISCIOTTI RAMÍREZ, JORGE LUIS PATIÑO VANEGAS, KATYA MARGARITA MÉNDEZ MALDONADO, WENDY PAOLA SÁNCHEZ MOLINA, MARTA MAGOLA CARMONA VILLALBA, ROBERTO CARLOS LÓPEZ SANTODOMINGO, LIZETH LORENA CAMARGO CHINCHIA, JOSÉ RAÚL SUAREZ GÓMEZ, HENRY ANTONIO RUMBO GARCÍA, ELBERTH YAZIR DIAZ RODRÍGUEZ, MAURY LUZ ROMERO ARROYO, MOISÉS AGUSTÍN GÓMEZ PINTO, MARÍA FRANCISCA MOVILLA DE LA HOZ, CAMILO ANDRÉS VIDES PALOMINO, DANIEL ANDRÉS VEGA MARTÍNEZ, EDGARD ENRIQUE POLO SALA, ADALBERTO CONTRERAS RAMÍREZ, CHISTIAN ABEL FERNÁNDEZ CUTA, LEHANYS DEL CARMEN CARDENAS HERNÁNDEZ, FRANK JAIRO PÉREZ GARCÍA quienes integran la lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, Código OPEC No. 5563 de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,*

**RADICADO. 20001 40 88 003 2023 00178 FOLIO 431 L8**

Carrera 14 N°14 – 100 Cuarto Piso, Palacio de Justicia, Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



conformada y adoptada por la Resolución N°4943 del 03 de abril de 2023 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ello para efectos de integrar debidamente el contradictorio y no vulnerar su derecho al debido proceso y de defensa, el cual puede verse afectado ante una eventual decisión de este despacho, de tal forma que se les remitirá copia de la presente acción de tutela para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Ordénese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que a través de su página web o el medio utilizado por dichas entidades para tales fines, procedan a comunicar la presente acción constitucional a los integrantes de la lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, Código OPEC No. 5563 de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, conformada y adoptada por la Resolución N°4943 del 03 de abril de 2023 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, así como también a los terceros interesados, que puedan verse afectados ante una eventual decisión de este despacho, a quienes se les concede el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, para efectos de que se pronuncien acerca de los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Aunado a ello, se les requiere para que una vez se cumpla con la citada orden de publicación o comunicación de esta acción constitucional, se aporte a esta judicatura la respectiva constancia de ello.

5. Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante y los demás que se incorporen a la actuación por la parte accionada y vinculada a la misma.

6. Respecto a la solicitud de medida provisional invocada por la parte accionante, contra los efectos de la Resolución N°4943 del 03 de abril de 2023 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que establece las medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 7°-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Conforme a lo anterior, una vez analizadas las circunstancias particulares que rodean la presente acción de tutela, el despacho considera que en esta oportunidad no procede la medida provisional invocada por la parte accionante, dado que no se evidencia el carácter de urgente y necesaria de la misma, que amerite un pronunciamiento previo por parte de este juzgado, máxime, cuando lo pretendido por la parte actora, podría desconocer el derecho prevalente de las personas que por merito ganaron el concurso público adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y que integran la lista de elegibles para proveer no solo la vacante que ocupa el accionante bajo nombramiento en provisionalidad, sino ocho vacantes más del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, Código OPEC No. 5563 de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Sumado a ello, se observa que lo allí requerido hace parte integral del objeto de litigio de esta acción constitucional, por ende, requiere del trámite procesal correspondiente, junto al respectivo debate probatorio que permita a esta Judicatura resolver de fondo el asunto puesto a su disposición.

**7. Comuníquese a las partes por el medio más eficaz y expedito posible."**

Anexo a la presente, copia de la respectiva acción de tutela y sus anexos.

Atentamente,

  
**MARBY DAYANN QUINTERO MERCADO**  
Sustanciadora